

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2020-00267-00
D/ ANDRES ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS.
C/ COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER –COOPVIGSAN CTA-

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el Dr. CRISANTO ESTEBAN JAIMES DIAZ, fungiendo como apoderado judicial del demandante, ANDRES ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS, mediante escrito allegado por correo electrónico, dentro del término legal, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de agosto 19 hogaño, que rechazó demanda por subsanar extemporáneamente y ordenó el archivo del expediente. PROVEA.-

Cúcuta, septiembre 01 de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

En virtud al informe secretarial que antecede, se hace estudio del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el doctor CRISANTO ESTEBAN JAIMES DIAZ, fungiendo como apoderado judicial del demandante, ANDRES ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS, situación que conlleva primeramente a reconocerle como apoderado de este en el proceso que nos ocupa, además de constatar lo afirmado por el apoderado actor, estableciéndose que efectivamente la notificación del auto del 29 de julio hogaño, no fue por el estado el día 30 de julio del año que avanzó como debía ser, sino que la Secretaría lo notificó el 02 de agosto hogaño, venciéndose efectivamente el término para subsanar el **09 de agosto de este año**, como bien lo hace notar el apoderado actor.

En razón a lo anterior, se repondrá el auto de agosto 19 hogaño, dejando el mismo sin efecto, **y se dispondrá el Despacho al estudio de la demanda que radicara el Dr. CRISANTO ESTEBAN JAIMES DIAZ para subsanar los defectos señalados, a efecto de decidir sobre el mandamiento de pago de la misma.**

Ahora bien, ANDRES ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS por intermedio de apoderado judicial demanda por la vía Ejecutiva Laboral a la COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER –COOPVIGSAN CTA- para que mediante el juicio correspondiente se libere Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra de la antes referida por los valores y conceptos reseñados en el acápite de pretensiones.

Estudiado el escrito demanda radicado dentro del término, se establece que el demandante, ANDRES ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS, a través de su apoderado, pretende que se cancele la suma de \$36.403.171,-, más los intereses moratorios legales desde el 30 de junio de 2016, fecha en la que considera se hizo exigible la obligación contenida en el título ejecutivo, hasta que se haga efectivo el pago, sustentando su pretensión en un contrato de prestación de servicios profesionales originado por una relación de trabajo y presentando como soporte

jurídico el artículo 100 del C.P.L. de la S.S., esto conforme el acápite de la demanda titulado fundamentos y razones de derecho.

En atención al proceso que nos ocupa es de tener presente las disposiciones que regulan lo relacionado con el título ejecutivo tanto en el C.P.T. y de la S.S. como en el C.G.P..

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. reza: **“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”**

Así mismo el artículo 422 del C.G.P., aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece: **“TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”**.

Igualmente es de traer a colación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

En el caso que nos ocupa el contrato de prestación de servicios profesionales, aunque se presume proviene del deudor, éste por sí solo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, resaltándose que éste no tiene nota de presentación notarial de quienes lo suscriben, situación que obliga al estudio de los demás medios probatorios asumidos por la parte demandante como la demanda en contra de la COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER, la contestación de la demanda, el Acta de diligencia de audiencia inicial No. 41 de fecha mayo 30 de 2016 celebrada en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dentro del radicado No. 54001-33-33-003-2015-00149 y la certificación Secretarial expedida por la Secretaría de dicho Juzgado entre otros.

Es de hacer notar que la certificación Secretarial del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta a que hace alusión el apoderado actor, como documento que prueba el valor de las pretensiones de las actoras, está incompleta y sin la firma, y la parte que obra en este expediente no reseña el valor de las pretensiones de las actores como lo afirma el abogado del actor, igualmente el Acta de la Audiencia Inicial No. 41 referida también en las pruebas documentales parece estar incompleta, porque no están las firmas del Juez ni la Secretaría, además que en esta nunca se lee el numeral tercero (3º) aludido en el numeral 3. De las pruebas documentales de la demanda ejecutiva, que dice. “Corolario de lo anterior, declarar la terminación del proceso respecto de COOPVIGSAN Ltda.”; situaciones todas estas que no permiten la procedencia de la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de traer a colación que el contrato de mandato está normado en los artículos 2142 y s.s. del C.C., regula las actividades derivadas de la gestión encomendada a los profesionales del derecho y el eventual pago de sus honorarios profesionales y según el artículo 2143 ibidem la aludida

remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la Ley o por el Juez.

De esta manera, el contrato de servicios profesionales se constituye en la forma, a través de la cual, las partes contratantes del aludido contrato determinan la remuneración respectiva a la cual queda obligado el mandante, derivándose consecuentemente la obligación del mandatario de satisfacer con la gestión encomendada, pues como es sabido el mandato es un pacto de naturaleza conmutativa originario de obligaciones bilaterales para cada uno de los contratantes.

De otro lado el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. de la S.S. establece que la Jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Así las cosas atendiendo la naturaleza del contrato suscrito, la obligación del mandante a satisfacer el pago de los honorarios pactados solo surge con la pertinente gestión realizada por su mandatario, de tal suerte y bajo esas condiciones, en el hipotético caso que el mandante no satisfaga el pago de los honorarios pactados, es menester que el apoderado judicial, acredite dentro del respectivo juicio laboral los resultados de su gestión para que de esta manera se REGULE y se DECLARE el monto de las prestaciones adeudadas.

En ese orden de ideas, en tratándose del reconocimiento y pago de honorarios causados con cimiento en un contrato de prestación de servicios profesionales, es necesario que el mandatario o apoderado judicial acuda a la acción ordinaria laboral conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° del C.P.L. de la S.S., con el objeto que se reconozca la obligación allí consignada, demostrando en juicio el cabal cumplimiento de la gestión realizada y no acudir directamente al proceso ejecutivo laboral, como quiera que dicho escenario no está instituido para debatir el cumplimiento y los pormenores de las tareas y obligaciones profesionales realizadas.

De esta manera, luego de realizado el estudio respectivo al escrito de demanda y los documentos allegados, se debe precisar que el título ejecutivo presentado como base de la ejecución, carece de los presupuestos formales para la orden de mandamiento de pago respectiva, no pudiéndose predicar la existencia del título ejecutivo, razón por la cual se negará el mandamiento de pago como se dirá en la parte resolutive de este auto.

Además de lo anterior, los documentos que pretende el apoderado actor se integren al título ejecutivo, **no tienen valor probatorio para ser allegados a un proceso ejecutivo laboral**, toda vez que fueron aportados en copias simples, **incumpliendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 54A del C.P.T. de la S.S.**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase al Dr. CRISANTO ESTEBAN JAIMES DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.231.020 expedida en Cúcuta y con T.P. No. 28.614 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, ANDRÉS ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS, conforme memorial poder conferido.

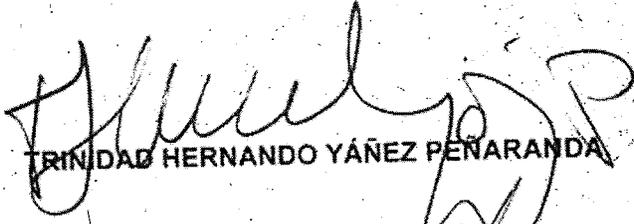
SEGUNDO. Acceder al recurso de reposición incoado contra el auto de fecha agosto 19 de 2021, dejando el mismo sin efecto, conforme la parte motiva.

TERCERO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Archívese el expediente, una vez ejecutoriado el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.